

El interiorismo es una actividad profesional titulada y colegiada. El Decreto 893/72 de 24 de Marzo por el que se creó el Colegio Nacional de Decoradores, exige en su artículo 2º como requisito imprescindible para ejercerla legalmente, la incorporación al mismo, que solo pueden instarla los que estén en posesión del título de Decorador expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Las facultades profesionales de los Decoradores aparecen reguladas por el Real Decreto 902/77 de 1 de Abril que en su artículo primero les confiere las siguientes:

a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar controlar y certificar su ejecución.

c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.

d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.

e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Por su parte el art. 2º detalla los planos y documentos que como mínimo ha de comprender todo proyecto de decoración: Memoria con especificación técnica de materiales, planos de estado actual, de situación, de planta, de alzados y de sección necesarios para su eficaz ejecución.

Finalmente, en su artículo 3º, reconoce la condición de "Técnicos Facultativos" de los Decoradores, al declarar que "el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el art. 1º no es excluyente de las que tengan específicamente otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las de este Real Decreto".

La Ley 5/2000, de 19 de mayo, de la Generalitat Valenciana, publicada en el DOGV de fecha 25 de mayo, creó, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores, el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana cuyos estatutos fueron aprobados por la Resolución de 12 de julio de 2001, de la Secretaria General de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Diez años después de la creación del Colegio Autónomo se configura como imprescindible la necesidad de crear un Código Deontológico en el que se regulen deberes y normas éticas de los colegiados de obligado cumplimiento para los mismos.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.

Los colegiados están sujetos a responsabilidad deontológica en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.

Artículo 2.

El colegiado está obligado a

- 1.** Cumplir lo establecido en el Estatuto General de la profesión, en los Estatutos de los Consejos Autónomos y en los de los Colegios en los que ejerza la profesión, así como la demás normativa y los acuerdos y decisiones de los Órganos de Gobierno en el ámbito correspondiente.
- 2.** Respetar a los Órganos de Gobierno y a los miembros que los componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.

3. Contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio en la forma y tiempo que se hayan establecido.
4. Poner en conocimiento del Colegio los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.
5. Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, tales como cambios de domicilio, ausencias superiores a un mes o supuestos de enfermedad o invalidez por igual tiempo, sin proveer al cuidado de sus asuntos.

Artículo 3.

Corresponde a la Junta de Gobierno de este Colegio el ejercicio de la facultad disciplinaria, y su competencia se extiende a la sanción de las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión y su ejercicio.

La Junta de Gobierno constituirá en el seno de la misma una Comisión Deontológico compuesta por tres miembros de la misma y asistida por el Secretario, con el cometido específico de practicar la instrucción de los expedientes.

Artículo 4.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubieran abstenido de intervenir o en los que concurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los dos tercios de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

Artículo 5.

El incumplimiento por parte de los colegiados de los preceptos contenidos en el presente Código constituirá causa de sanción que en cada caso corresponda, a cuyo efecto se incoará el oportuno expediente al interesado.

Artículo 6.

Del acuerdo de incoación de expediente con la designación de Instructor y Secretario se dará cuenta al colegiado a que corresponda.

Artículo 7.

A los efectos procedentes, las faltas se clasificarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de los Estatutos Colegiales cuyo Título Sexto sigue vigente en todos los aspectos

Artículo 8.

No podrán ser impuestas sanciones disciplinarias previstas en el artículo anterior sin la previa formación de expedientes, excepto en los casos de faltas leves. Las actuaciones se iniciarán por acuerdo de la Junta de Gobierno sobre la procedencia, o no de incoación de expediente, a instancia de parte, cuando tenga conocimiento o reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción. Antes de acordarse la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, la Junta de Gobierno podrá resolver sobre la práctica de información reservada. En el acuerdo de incoación de expediente se designará al Instructor y Secretario.

Artículo 9.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, las cuales deberán estar concluidas en el plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado en período igual, a petición justificada del instructor.

El instructor comunicará a los interesados con antelación suficiente el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar asesores para que lo asistan.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo de veinte días, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

Contestando el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días, propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno para que aporte la resolución que proceda.

La decisión adoptada por la Junta de Gobierno será cumplida en sus propios términos por la misma.

Artículo 10.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad o de afinidad, o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta, o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario podrá, en el término de cinco días hábiles, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien concurrieran las circunstancias antes señaladas, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de la abstención o recusación.

Artículo 11.

La Junta de Gobierno podrá gestionar y/o comisariar aquellos trabajos, encargos, concursos o proyectos (en adelante "ACCIONES") en los que se solicite la colaboración del Colegio, si bien no podrá participar en los trabajos de diseño o ejecución de tales encargos.

Artículo 12.

Aquellas ACCIONES ofrecidas al Colegio en las que la Junta de Gobierno crea conveniente participar, serán comunicadas a los colegiados en el plazo máximo de 21 días desde la recepción de la propuesta.

En dicha comunicación se expondrán las bases del concurso para su posterior adjudicación a la propuesta seleccionada.

En aquellas acciones de presupuesto inferior a 5.000 € que requieran la resolución de la Junta de Gobierno en un plazo inferior a 20 días desde su comunicación, se procederá a la elección del adjudicatario mediante el sistema de libre designación.

A la adjudicación de los concursos podrán optar los colegiados, los asociados no subvencionados, en ambos casos por si mismos o a través de empresas de las que formen parte de su accionariado y las empresas asociadas, si bien éstas últimas tan solo a la fase de ejecución.

Artículo 13.

Los concursos destinados a la adjudicación de las ACCIONES se dividirán en dos fases:

- a) Creativa: Aquella en la que se sacará a concurso la parte conceptual que da forma al encargo y la parte proyectual que define el proyecto. Constará de la información necesaria para dar paso a la siguiente fase de ejecución.
- b) Ejecutiva: Aquella en la que se sacará a concurso la construcción y ejecución del proyecto ganador en la fase anterior.

En algunas ACCIONES, por las circunstancias y peculiaridades de las mismas, la fase creativa y ejecutiva podrán ir unidas, encargándose de ambas fases el mismo adjudicatario del concurso.

Artículo 14.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio podrán formar parte de los Jurados de concursos destinados a adjudicar ACCIONES, tanto si son de promoción colegial como si son encomendados por entidades ajenas al Colegio.

Artículo 15

La Junta de Gobierno podrá designar libremente a cualquiera de sus miembros para formar parte de un Jurado, si bien nunca podrá ostentar la mayoría del mismo.

Artículo 16.

En aquellos supuesto en que no se presente ningún colegiado o empresa de la que forme parte del accionariado algún colegiado, el Colegio se reserva el derecho de adjudicar la ACCION a quien decida su Junta de Gobierno, pudiendo ser miembros de la Junta de Gobierno o empresas con las que guarden éstos algún vinculo societario o incluso personas ajenas al colectivo.

Artículo 17.

En el caso de que no resultara elegida ninguna propuesta, bien por no haberse presentado ninguna, o bien por que a juicio del jurado debe quedar desierto, la Junta de gobierno convocará un segundo concurso con carácter urgente modificando, si así se estima necesario, las bases del mismo.

Si en la segunda convocatoria el Concurso continuara quedando desierto, la Junta de Gobierno adjudicara el mismo mediante libre designación, pudiendo recaer éste en un miembro de la Junta tan sólo en el supuesto de que no se presentara nadie al Concurso.

Todas las actas del Jurado durante los procesos de Adjudicación de Proyectos serán publicadas en la zona privada de la web colegial.

Artículo 18.

Para la coordinación de todas las ACCIONES, la Junta de Gobierno constituirá mediante libre designación un Equipo de Trabajo compuesto por miembros de dicha Junta y/o un comisario que podrá ser ajeno al Colegio, debiendo en cualquiera de los casos, ser informados periódicamente por los adjudicatarios de los concursos.

En el supuesto de ser elegido un comisario ajeno a la Junta de Gobierno, éste podrá presentarse sólo al concurso de la fase creativa y siempre en función de lo establecido en las bases del concurso.

El Equipo de Trabajo y/o el comisariado velará por el desarrollo y la ejecución del TRABAJO buscando la mutua ayuda y colaboración entre los adjudicatarios en los casos en que fuera necesario.

Artículo 19.

Los adjudicatarios de la fase ejecutiva deberán comprometerse a consultar con las Empresas Asociadas para presupuestar el proyecto, contando con la ayuda y colaboración del Equipo de Trabajo colegial.

Artículo 20

El jurado que procederá a la adjudicación de las ACCIONES, sea en fase creativa o de ejecución, estará formado por 2 colegiados que no se hayan presentado a ninguna de las fases, 2 miembros de la Junta de Gobierno nombrados libremente por ésta y 1 persona ajena al Colegio relacionadas con el proyecto del que se trate.

Contra la decisión del jurado no cabrá recurso alguno y se notificará a los colegiados y empresas que hayan participado en el concurso además de publicarse en la página web colegial.

Artículo 21

En aquellas ACCIONES que no sean resultado del encargo profesional de un tercero sino fruto de la propia actividad de la Junta, ésta quedará obligada a sacar a concurso la ejecución de la ACCION, cuando la hubiera, en la forma expuesta en este Código.

En estos supuestos la Junta tendrá libertad de actuación en la fase creativa pudiendo participar en la misma sus miembros siempre sin animo de lucro y respetando los principios que informan este Código.